



XVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO DE SEGUROS

El nuevo proceso penal y su repercusión en los seguros

Dra. Marianela Melgar – Integrantes de AIDA JOVEN

Dra. Marianela Melgar

Antes que nada quería aclarar que soy Marianela Melgar y he preparado esta charla con este grupo de AIDA JOVEN SECCION URUGUAYA.

Antes de comenzar esta charla quería destacar la creación de AIDA JOVEN. Andrea, que es la que el año pasado contribuyó para que se creara esta AIDA JOVEN, cuando se procedió a las elecciones de la Junta Directiva. Por tanto, esta es la primera oportunidad que ellos van a tener en este tipo de participación activa en AIDA.

El tema era bastante complicado porque no todos somos especialistas en derecho penal, ni todos somos abogados, y menos especializados en procesal penal.

Partiendo de esta base vamos a tratar de explicar esta modificación importante que hemos tenido, y creo que lo más relevante es unir nuestro tema con los seguros y el derecho de seguro.

También nos pareció importante porque fue un tema que no se escuchó hablar en ningún medio, y veremos que tiene algún problemita con el derecho de seguros, del cual no se ha hablado.

Con esto vamos a comenzar la charla. Quienes me acompañan son Cecilia, Diego, Rodrigo y María. Que si bien algunos de ellos están vinculados en alguna compañía de seguros, lo vamos a hacer de manera independiente. Todos pensamos igual, así que trataremos de comenzar con una pequeña exposición y terminaremos con muchas interrogantes que vamos a intentar responderlas todas.

La idea es mostrar un pantallazo de la evolución normativa que hemos tenido. La ley madre es la ley 19293 que es la ley que da el puntapié inicial a estos cambios. Como veremos hace tres años y hasta su vigencia el 1 de noviembre de 2017, ya se veía la base completa del nuevo proceso penal.

Todo esto que hoy es modificado, lo vimos desde el vamos, sin embargo evidentemente estamos recién caminando en este tema, y es por eso que nos hemos animado a tratarlo. La realidad es que tiene conceptos muy importantes con sus luces y sombras y, desde luego, los acuerdos que hay, ha sido indudablemente una importante modificación de nuestro proceso penal. O sea la modernización de nuestro proceso penal, es indiscutible. Sin embargo nuestro Código no está sistematizado y tiene errores de redacción. Tiene artículos que tienen un título y realmente es un tema complicado. Como vemos la reforma no va por ese lado, así que tenemos que trabajar así.

Este modelo que fue aprobado en el 99% es similar al Código Chileno. El Código Chileno hace años que está en vigencia, pero aún lo están implementando, sin embargo nosotros lo copiamos casi entero.

Cuáles son las características del nuevo régimen, yo le puse características, son principios que vamos a ver.

Para los que no son abogados, nosotros hasta principios de 2017 teníamos un Código que era esencialmente inquisitivo, porque el mismo juez hacía todo. No acusaba, porque era el fiscal el que acusaba. Pero esencialmente era inquisitivo, el juez llevaba adelante las requisitorias, la prueba y ordenaba lo que había que hacer, y finalmente juzgaba. Hoy por hoy eso cambió esencialmente, se puso en su lugar el sistema acusatorio propiamente dicho, que nuestra Constitución lo establecía. Cada uno empieza a tener sus roles. El fiscal va a acusar, pero no solamente va a acusar, va a ser quien inicie la acción penal y la lleve adelante, quien diligencie toda la prueba, para después convencerse si tiene que llevar adelante la acusación. Y después es un juez que está enfrente, que no tiene nada que ver con el proceso que se ha hecho, quien tiene que resolver. En términos generales eso es el principio acusatorio.

Tenemos varias partes, un fiscal que trata de hacer su teoría del caso, porque en este nuevo proceso penal no se busca la verdad histórica de las cosas. Lo que se busca es que cada uno pruebe su teoría, el fiscal se convence de su teoría, el abogado defensor de la suya, cada uno va a probar ese hecho. Y ambos se van a enfrentar a un juez que tiene carácter de imparcial, primero porque el solo juzgará, no tiene facultad, está más arriba.

El juez va a recibir al defensor, fiscal y víctima en una audiencia y los va a escuchar sin antecedentes, esa es la gran diferencia. Acá van dos vueltas; vamos a tener dos jueces. El primero que es un juez de garantía que, salvo que se llegue a un proceso abreviado, nunca analizará el fondo del asunto. Después vamos a tener otro juez, si no se llega a otras vías o a un proceso abreviado, que se dedique a analizar el proceso oral. No va a haber expediente, es oral, nosotros teníamos un proceso escrito. Hoy eso no existe, hay que dar la cara y en la misma audiencia tratar de resolver todo. Sumado a que no hay más actas de audiencias,

uno tiene que llevar un pendrive para grabar lo que se habló en las audiencias y no se firma más en éstas.

Uno no sabe lo que quedó grabado, pero no se puede leer. Esta oralidad va de la mano con la presencia del juez. Antes cuando era escrito, el juez en su casa leía, o pedía más pruebas, o citaba a testigos o al imputado. Ahora tiene que estar presente en las audiencias porque si no, es pasible de nulidad si no están las partes. Esto se pudo dar por los cambios de nuestro sistema judicial, más allá de que nosotros tenemos fuentes de garantía. Hoy llegamos a la audiencia y lo primero que vemos es al juez.

Esto lo vamos a tratar después pero es un tema muy importante.

Lo público del proceso es algo que está discutido, porque antes el proceso no era público, había una etapa de pre sumario que seguía siendo secreto y, la etapa de sumario, que si uno no estaba autorizado jamás podía ver el expediente, o sea que evidentemente ese proceso no tenía publicidad. Hoy cualquiera puede entrar a una audiencia de formalización. No hay alarma pública, hoy cualquiera entra.

El cuida coche de abajo quiere entrar, lo hace, va y descansa un rato, no tiene problema. Las excepciones planteadas son para no vulnerar derechos, la integridad física (lo ha hecho la Suprema Corte con acordadas comunicadas a la prensa) Hay acuerdo en que los jueces permiten entrar a los medios de comunicación pero sin filmar ni grabar, solamente van a poder tomar nota. En las audiencias de formalización genéricas, a veces ponen alguna limitación, pero entramos todos.

Y después el tema de la horizontalidad, somos todos iguales. Se han resaltado los derechos subjetivos de las partes, sobre todo de la víctima que hoy tiene significación si es considerada parte. Hay fiscalías en las que es parte y otras en que no lo es.

La realidad es que el Código les da derechos, deberes e impone obligaciones.

Les dejo a su criterio la consideración de la participación que considero es muy activa.

¿Por qué es importante esto? Para bajar a tierra al CPP con el seguro. Nos hacíamos la idea de la vinculación del seguro con el nuevo CPP. Por un lado nos hacíamos la idea de un asegurado que participó en un accidente de tránsito y necesita una defensa.

Obviamente vamos a analizar todas las vías alternativas sobre quien tiene esa defensa. Pero el asegurado va a participar desde el vamos y tiene derechos desde ese momento. Nos hacíamos la idea desde la compañía de seguros en la calidad de víctima y la importancia que tenemos, sobre todo en el tema del fraude en el seguro. Nosotros estábamos con el Código anterior, hacíamos una denuncia, la

ratificábamos, presentábamos la prueba... pero ahí nos quedábamos. Dependíamos de la aplicación de una escuela que nos dejara estar. A veces, nos enterábamos de un procesamiento, o no, sentados en un banco y que alguien tuviera la gentileza de decirnos qué había pasado con ese buen señor que habíamos denunciado. No teníamos ninguna posibilidad de repreguntar con respecto a la prueba presentada por nosotros. Pericias, porque en el tema de fraude es esencial la prueba que nosotros presentemos, el juez qué va a aportar. Muchas veces los juzgados no permitían la repregunta por un tema nuestro. Hoy eso está expresamente establecido en el Código. Toda la prueba que aporte la víctima, tiene participación activa.

Bueno, yo nombré algunas de las etapas de la estructura, Antes teníamos la etapa del pre sumario y la del sumario, ahora tenemos este nuevo proceso, que parece larguísimo, asusta pero no es así.

La indagatoria es el inicio del proceso penal, que puede tener su inicio en una denuncia de parte, una flagrancia donde se la detiene a la persona, o cuando el fiscal toma conocimiento de un hecho delictivo. Ahí se inicia la indagatoria preliminar que no se da en el juzgado, se da en fiscalía y es esencialmente oral. La fiscalía comienza a recabar toda la prueba y va armando un legajo para ver después si tiene todos los elementos objetivos para formalizar una denuncia penal.

Acá se sacó el tema de elementos de convicción suficientes, ya no importan, pero quiero centrarme acá que en la indagatoria preliminar; lo que menos importa es el tema de los plazos. No tiene plazo determinado, es una de las malas redacciones del Código, hay un artículo 265 que como título pone plazo máximo de la indagatoria preliminar y después cuando redacta dice que es el plazo máximo desde la formalización, o sea que no es la indagatoria preliminar. Esta indagatoria preliminar es la que se hace netamente en fiscalía, toda la prueba que el fiscal quiera juntar y es una carpeta, no un expediente. Una carpeta desordenada. Sin foliar, ellos graban en un sistema y si nosotros queremos acceder, vamos con un pendrive, les pedimos, y nos traen y lo vemos en casa. O sea que toda esta indagatoria preliminar, nosotros podemos participar activamente; si queremos, vamos trayendo todo y esperamos lo que haga el fiscal. Si formaliza o no el proceso para seguir un juicio posterior.

Cuando él está convencido de que tiene todos los elementos objetivos de que el hecho ocurrió y que ocurrió como lo imagina, y que la persona que va a imputar es relacionada directamente con el hecho, cuando está convencido, le manda una solicitud al juez de formalización. Esa solicitud puede ser oral, la pide en 24 horas y se la tienen que dar por los plazos constitucionales. Si la persona no está detenida, un accidente de tránsito donde la persona no quedó detenida, y él quedó esperando que viniera toda la prueba, va a presentar por escrito al juzgado la solicitud y el juzgado le va a dar una fecha. Nosotros de eso no nos enteramos, sin

perjuicio que en la fiscalía llenemos unos formularios con los asesores y el mail, pero no constituimos domicilio electrónico. O sea que la propia fiscalía me va a llamar y me va a decir: Doctora Melgar, mañana a tal hora es la audiencia de formalización de Juan Pérez. Y yo, si tenía toda la agenda llena, tengo que suspender todo y me tengo que ir a la formalización de esta persona. Lo llamo, y me voy, no hay peros. Acá nadie va a estar procesado, en esa audiencia de formalización el fiscal le va a comunicar directamente por qué lo va a investigar y la imputación que le va a hacer y la prueba que ha diligenciado. Porque el Código es claro: elementos objetivos.

En esa audiencia al juez ni lo nombré, acá no participa, lo único que hará es dirigir la audiencia y va a decir que va a controlar el Código, si el fiscal es claro con lo que plantea, le va a preguntar al señor si entendió o no, y lo mismo hace con la víctima (no le pregunta a los abogados)

Ahí, salvo que haya medidas cautelares, se termina la audiencia. El fiscal le va a comunicar al buen señor que va a iniciar una investigación y se termina.

Pasamos a la otra etapa: el fiscal se va a su fiscalía, comparte la prueba y prepara la acusación establecida en el 265 (ahora vuelvo al artículo que les mencioné) No hay plazo para la acusación. Pero este 265 dice que el plazo máximo que puede durar entre la indagatoria y la formalización es de un año.

El fiscal tiene un año para formular la acusación. Hay delitos en que se está haciendo muy rápido, pero jurídicamente el plazo máximo es de un año. El fiscal hace por escrito la acusación y la manda al juez de garantía, al juez que entendió en la formalización pero desconocía los hechos, salvo lo que sucintamente se relató en la audiencia de formalización. Y le va a dar traslado a la defensa por un plazo de 30 días. El contenido de la acusación tampoco es como los de antes, solo se centran en los hechos. La dogmática penal ha quedado relegada... nadie se va a poner a hacer un tratado cuando lo que interesa es poner las pruebas contundentes del hecho en sí mismo. Esta Acusación será como un relato de todo lo que cada uno piensa que pasó y va a mencionar la prueba que va a aportar. Esta no se inserta en el proceso como antes, solo se menciona, se ponen los nombres de los testigos, las direcciones y nada más. Acá voy a nombrar si quiero hacer alguna pericia o si voy a llevar un perito.

Luego de que contesto la acusación, se llama a una audiencia de control que si mal no recuerdo es en 10 días. Es importante porque el juez controla todo, acá es formal, se resume todo lo que se hará en el juicio posterior que lo hará otro juez. Después ese mismo juez cita a otra audiencia y hace un alegato donde pone todo lo que quedó de la audiencia y les dice quién será el juez que intervendrá. Hasta acá llega el juez de garantía.

Después nos vamos al otro juicio. Levantamos cinco hojitas, porque la prueba no está, se va al otro juzgado que citará a los testigos en juicio oral, en una audiencia que no puede ser menos de diez días y más de treinta.

Ahí llegamos a esta instancia que es el juicio oral que, por lo que hemos visto en la prensa, fueron los más graves, y han sido rápidos, porque estaban con una preventiva de prisión y entonces se hizo el juicio oral. En una audiencia sola se diligencia la prueba donde está el juez (que no sabe nada) defensor, imputado, fiscal, víctima y cada uno va a empezar con sus alegaciones y yo lo voy a convencer con lo que estoy hablando. Me voy a parar y le diré al Juez que le voy a contar lo que pasa y lo voy a probar así y así. Esto se llama alegato de apertura que lo hacen el fiscal y el defensor del imputado y ahí hay que ser claro.

Después de esto viene la etapa de prueba donde le diré al juez que en el apartado tal le dije que iba a traer a Juan Pérez, lo admite o no lo admite. Si no lo hace se dejará detallado y así se va a dar todo el proceso.

Una vez que se diligenció toda la prueba el juez dispondrá el alegato de clausura, y yo voy a tener bien claro todo lo que se diligenció. No hay prórroga del juicio oral esencialmente, podrá haber algo, una excepción. Ese mismo día el señor juez tiene que dictar sentencia (que no tiene papeles el señor juez) Tendrá anotaciones que hizo el día de audiencia. Esa sentencia se puede prorrogar algunos días más pero termina rápidamente.

Creo que acá lo más importante es que esto no lo vean como algo tan largo. En los temas que a nosotros nos involucran, delitos culposos, o puede ser el caso de cuando seamos víctimas de un fraude, creo que esto va a marchar rápido. Ahora esto no nos interesa, nos aburrió cuando lo estábamos estudiando. No había otra forma de plantear el tema si no comenzamos con esto, el juicio oral, típico que establece el CPP.

Cuando llegamos a esta etapa, todo lo que veremos será entre el comienzo y acá, porque el nuevo Código Penal tiene varios institutos sumamente innovadores para nuestro sistema y que evidentemente no sabemos mucho, pero vamos a empezar a ensayar con los mismos, dependiendo de la realidad del cliente. Lo primero que vamos a ver es una diferenciación del instituto nuevo que termina con una condena. Después veremos uno sin condena penal.

Acá les voy a explicar sucintamente el proceso abreviado que es realizado por la fiscalía y supone admisión de hechos y responsabilidad. Yo protagonicé un siniestro de tránsito, maté a una persona, me tocó una fiscalía muy dura y en la formalización me dijo que me iba a imputar los delitos porque tenía fundamentos, una fiscalía que era de la vieja usanza que quería que más allá del nuevo cambio, un poco de prisión tenía que tener. Entonces los defensores tenemos todos estos institutos para analizar el juicio abreviado.

Yo le voy a decir: mire, este buen muchacho, padre de dos hijos tiene que seguir trabajando, etc. etc., nosotros vamos a asumir la responsabilidad, y a cambio usted me disminuye la pena que me permita no ir preso, porque me la puede disminuir hasta la tercera parte de lo que pensaba ponerme como pena.

Hay un requisito que es muy alto. Y acá entran los problemas del abreviado. Todos los delitos culposos y los fraudes en seguro, entran acá, más allá de lo que se proteste, todos entran acá, entonces una crítica es que sin lugar a dudas esto es muy alto, porque en un juicio abreviado, la pena mínima que fuera a poner la fiscalía, es alta.

Este proceso abreviado, ubiquémonos en la formalización, hasta que el fiscal presente la formalización yo puedo interactuar, después no. Pero voy a terminar con una sentencia condenatoria inmediata.

Nosotros en el Código anterior, teníamos un beneficio que era la suspensión condicional de la pena, que fue expresamente derogada. Antes teníamos una persona procesada por un accidente de tránsito o un delito culposo, y el juez en sentencia definitiva le daba una suspensión condicional de la pena que, para el asegurado era sumamente importante. Porque a este buen señor pasado un plazo de un año, se le iban a borrar los antecedentes, como si nunca hubiera cometido un delito. Si nosotros con este nuevo proceso optamos por ir a juicio oral porque estamos convencidos que tiene razón, u opto por un abreviado, el hombre siempre va a tener el antecedente. Por eso este Código muy garantista, que entiendo que quiere usar al derecho penal como última ratio, sin lugar a dudas, insertó lo que son alternativas al proceso penal y lo que se trató de hacer fue descongestionar el proceso penal, hacerlo más barato y ahí es donde nosotros vamos a analizar los tres institutos de vías alternativas que nos van a ayudar a mirar si el mercado necesita cambios, para brindarle respuestas claras al consumidor con respecto a esto.

Aplausos.....

Dr. Rodrigo Vázquez.

Bueno, muchas gracias, antes que nada agradecerle a Marianela por la mano que nos dio para esta presentación, y continuando con el análisis, Marianela recién nos mostró el instituto del proceso abreviado que puede terminar en una condena más beneficiosa para el asegurado.

La reforma también nos propone otras formas en el proceso que evitan que el asegurado quede con antecedentes penales, por lo que está bueno analizar estos institutos en caso de delitos culposos.

En el anterior sistema estaba acotada la participación de la propia víctima del delito, en cuanto a que una vez que ingresaba el caso en la órbita penal, con la participación del juez y fiscal, era muy difícil que la víctima pudiera detener ese

proceso ya iniciado ya que, en definitiva, es la pretensión punitiva del Estado y ya deja de ser la víctima y, con esta reforma, en consonancia con la importancia que se le da a la víctima en el nuevo sistema, se prevé en los artículos 92, 93, 94 y 95, la posibilidad de la persona que realiza la denuncia, que pueda retirarla y dar por cumplido el proceso, dejando de lado la participación del Estado, siempre y cuando sea hasta el monto de la acusación.

Eso nos abre una ventana para poder trabajar en ese período en la búsqueda de que la propia víctima retire la denuncia. El Código no nos dice qué es lo que tiene que suceder para que se dé eso, en definitiva logramos mediante una compensación o lo que la imaginación nos permita, para lograrlo, podremos concluir el proceso sin que llegue a la órbita exclusiva del Estado. Para eso el requisito es que tiene que ser la propia víctima la que retire la denuncia, en el caso de los menores los padres, el límite es hasta el momento de la acusación. A partir de este momento no es posible desistir.

El Código prevé que debe ser aceptado por el imputado en forma expresa y en caso de no hacerlo, hay tres días luego de los cuales se entiende una aceptación tácita. Esto está en el artículo 95, que dispone que si la víctima retira la denuncia con respecto a uno, se extiende a los otros imputados.

Hasta ahí lo que refiere al desistimiento de la víctima o del ofendido. Lo interesante es poder conjugarlo con el artículo 100 que consagra por primera vez el requisito de oportunidad, que permite al fiscal realizar de oficio el desistimiento del Ministerio Público, lo que se traduce como un desistimiento, Este artículo pone condicionantes a esa potestad. Va un poco en la línea de sacar del sistema nuestros procesos, que se incluyen en el principio de insignificancia, es una potestad siempre que no revistan gravedad, básicamente para cuestiones de poca entidad, estableciéndose que la mínima no sea superior a dos años y que tampoco esté involucrado un funcionario público.

Por otra parte ese artículo también prevé que no se siga adelante con el proceso, lo que llamamos como pena natural o cuando el propio castigo es igual o mayor a la pena prevista para esa persona, porque si vengo manejando y tengo un siniestro y se muere mi familia por mi culpa, ese hecho sustituye la prisión. Estamos en estos supuestos, pero se prevé la suspensión cuando el castigo es superior al que se deriva de la propia pena.

También prevé como límite objetivo que hayan transcurrido más de cuatro años de ocurrido el hecho, lo pone como un límite promedio de prescripción.

Básicamente las novedades en cuanto al desistimiento vienen por este lado, y bueno, como nos adelantó Marianela, las novedades vienen por las vías alternativas de la solución de conflictos y la primera es la mediación, tratando de sacar de la órbita penal una cantidad de casos que no son necesarios sobrecargar

al Poder Judicial para solucionar estos casos mediante un acuerdo entre las partes.

La novedad viene por lo rápido del proceso y, por incluso, lo innecesario de la presencia de abogados. Entendemos que es una vía moderna y útil que descomprime el derecho penal.

Esto siempre es antes de la formalización, incluso el fiscal puede sugerir la concurrencia a un centro de mediación.

Le doy la palabra a Diego:

Dr. Diego Gómez Sánchez

Hola, antes que nada buenos días, el instituto que me toca exponer a mí es la suspensión condicional del proceso, se encuentra en el artículo 383 a 392, temporalmente lo podemos ubicar desde la formalización hasta la acusación y son acuerdos que se dan entre el fiscal y el imputado. Esas son las dos partes que llegan al acuerdo, independientemente que después vamos a ver qué rol cumple el juez y la víctima.

Es un conjunto de obligaciones y condiciones que se acuerdan con el imputado que debe cumplir por un determinado plazo, el plazo es como máximo 2 años, salvo condiciones fundadas. Si se llega a ese acuerdo se debe presentar ante el juez, Este hace un control primario sobre si el imputado no tuvo ningún vicio de consentimiento, si sabe el alcance del acuerdo, es importante la asistencia letrada para que explique al imputado los alcances del mismo, que no afecten la dignidad ni los derechos humanos del imputado.

El artículo 384 nos habla de los tres casos de no procedencia, que establece que cuando el imputado se encuentre cumpliendo otra condena, cuando ya tenga otro caso donde ya tenga la suspensión condicional y en caso de que la pena mínima sea mayor a tres años.

Con este apartado lo que nos aclara es que se trata de todos los delitos culposos, porque eso también es importante a la hora del seguro.

Luego que se presenta el acuerdo entre el imputado y el fiscal, que se hace ante el juez y se hace ese control, el juez después que da por hecho el acuerdo no puede modificarlo. Sí el fiscal y el imputado durante el plazo pueden hacer modificaciones.

Durante ese tiempo puede pasar que si el imputado no puede cumplir con algunas de las condiciones que se le imputan, siempre debe comunicarlo al Ministerio Público.

El artículo 386 nos hace un listado de condiciones o aceptaciones que se le pueden dar al imputado. Son muchas, pero a modo de ejemplo, lo que nos

interesa en este momento sobre el derecho del seguro, podemos decir que se pueden llegar a algunos acuerdos reparatorios o simbólicos, también el imputado se puede obligar monetariamente; pero también por ejemplo, al tratamiento psicológico de la víctima, o no conducir por un tiempo, realizar cursos de conducción preventiva, pero en el caso que el imputado no cumpla con algunas de las obligaciones impuestas y que a su vez no comunique al fiscal, se puede pedir por parte del fiscal, al juez, la revocación.

Una vez que se pide la revocación, el juez le dará traslado al imputado y éste dará sus explicaciones y argumentos de por qué no cumplió. Acá es importante el abogado defensor, porque una vez que esto se revoque, el proceso vuelve al estado donde había quedado, porque recordemos que esto se puede dar desde la formalización hasta la acusación. Si se cumplen las condiciones, se presenta y se extingue el proceso.

Esto es importante porque no genera antecedentes ni responsabilidad en materia de seguros porque no estaría contraviniendo ningún tipo de cláusula. Dentro de las condiciones y obligaciones que se le impone, como ya vimos, hay casos en que la víctima tiene que dar su consentimiento, eso lo vamos a ver en las reflexiones finales, cuál será el papel de la víctima en el proceso.

Redondeando esto, le doy paso a mi compañera Cecilia que va a seguir con otra vía alternativa.

Dra. Cecilia Núñez

Buenas tardes, en esta oportunidad y a continuación de la suspensión vamos a ver lo que es el acuerdo reparatorio, que entendemos que todas estas vías alternativas tienen una intensa conexión con el derecho del seguro.

El acuerdo reparatorio se encuentra regulado en los artículos 393 a 396 del CPP. Entendemos que es una vía alternativa del proceso, porque dijimos que acá el proceso no va a terminar con una pena, ni con una vía condenatoria penal. Hablamos que esta vía alternativa es un subrogado de la pena.

En este acuerdo reparatorio va a haber una marcada acentuación de la reparación y la intervención de la víctima, vamos a ver que el juez si bien hará algunos controles, no tendrá intervención a pesar de esos controles. Esto se funda en que el derecho penal es de última ratio y también en una disminución de costos para el Estado.

Previo a entrar al acuerdo reparatorio, cabe destacar que este acuerdo también es de aplicación a los procesos anteriores a la vigencia del CPP. Esto es importante porque podemos tener procesos que se encuentren en etapa de sumario o ampliación sumarial y hasta que el auto que da traslado al fiscal, tenemos plazo para llegar a un acuerdo reparatorio. Podemos tener asegurados en esa situación. Obviamente esos acuerdos reparatorios que se hicieron con anterioridad a la

vigencia deben cumplir con todos los requisitos y la víctima y el imputado deben estar asistidos por un letrado.

El acuerdo reparatorio consiste, valga la redundancia, en un acuerdo que se da entre el imputado y la víctima; es un acuerdo que puede ser material o simbólico. Pero lo relevante es que la víctima tiene que contar con asistencia letrada. Ahora veremos por qué es importante, nosotros entendemos que este acuerdo puede ser global, puede comprender hasta la indemnización SOA, ya que no tenemos ninguna norma que limite este acuerdo.

Ahora vamos a ver desde cuándo a cuándo podemos hacer este acuerdo. En principio el 393 establece que puede plantearse desde la formalización y hasta que culmine el proceso penal. Esto es muy importante porque hay bastante tiempo para trabajar el acuerdo, más cuando hay un seguro y la compañía tiene tiempo para analizar la prueba y la situación.

También vimos en la práctica que ese acuerdo puede intentarse antes, porque se puede trabajar por fuera de la audiencia una vez que se solicite la formalización y si tenemos adelantado en la parte administrativa, podemos pedir al fiscal que formalice para concretar el acuerdo en audiencia.

Ese acuerdo reparatorio va a ser un acuerdo imputable a la víctima y tendrá un control jurisdiccional. Tendrá un control por parte del juez y también de la fiscalía porque se puede arribar a un acuerdo cuando no existe interés público o cuando la culpabilidad no sea ella. Entonces ahí vamos a tener a un fiscal controlando que se junten esos requisitos que vamos a ver que el interés público es ambiguo, cuando la víctima está diciendo que quiere acordar. Eso lo vamos a plantear como una interrogante al final.

Pero algo muy importante que no es menor, que se tiene que vincular con la asistencia letrada, es el hecho de que el juez va a controlar que ese consentimiento sea libre y voluntario. Y pondrá en conocimiento de ambas partes sobre el alcance y los efectos de ese acuerdo. Porque si nosotros arribamos a un acuerdo, donde decimos que no tiene nada que reclamar, que renuncia a todas las eventuales acciones futuras, que comprende todos los rubros, que alcanza al SOA, la persona tiene que estar en conocimiento y debe ser asistido por un letrado. Siempre es conveniente para la compañía y el asegurado llegar a un acuerdo que comprenda todos los rubros. Justamente para eso se exige la asistencia letrada y la instrucción del juez respecto de lo que se está acordando.

El mismo control opera respecto al Ministerio Público, o sea la fiscalía, que va a controlar que las partes conozcan del acuerdo, que sea libremente consensuado y qué delitos procede.

Acá tenemos un listado bastante amplio que mencionaré algunos: en primer lugar el literal a) del artículo 394 habla de los delitos culposos. Luego en el literal c)

habla de delitos de lesiones personales y de lesiones graves, siempre que esa lesión genere una inhabilitación no inferior a 20 días y que no ponga en peligro la vida de la persona. Por un lado tenemos un literal a) que habla de los delitos culposos y un literal c) que deja en claro que en el caso de lesiones graves podría existir este acuerdo reparatorio.

La pregunta que nos hacemos es ¿el homicidio culposo entraría en los delitos culposos?

Si lo interpretamos con el 393 entonces podemos concluir que, dependiendo del fiscal, vamos a intentar o no ese camino, o ellos van marcar la tendencia. Hay una vía que podemos intentar porque tenemos una víctima que presta el consentimiento libre, que conoce los alcances del acuerdo y quiere acordar. Entonces se da una situación que puede ser discutida.

La consecuencia de este acuerdo es la extinción del delito. Eso no es menor, por eso este acuerdo tiene mucha relevancia para el derecho del seguro y más si podemos llegar a un acuerdo global y comprender todas las eventuales acciones, es una vía muy importante a considerar.

El incumplimiento del imputado en esas obligaciones pactadas, puede llegar a la revocación del acuerdo lo que supone volver al proceso al momento en que se inició.

Creo que esto es lo más relevante sobre este acuerdo. Gracias. Le cedo la palabra a María.

Cra. María Eluen

Buenos días, a mí no me quedó ningún instituto más, lo que vamos a hacer es plantear las interrogantes que nos generan las disposiciones del nuevo CPP y los seguros.

La primera interrogante sería cómo afecta el proceso abreviado a la cobertura del seguro contratado. Acá como mencionó Marianela, se trata de un acuerdo entre el imputado y la víctima, por hechos que pueden llevar una condena. Entonces si llevamos esto a un accidente de tránsito, el imputado sería nuestro asegurado y estaría reconociendo su responsabilidad. La mayoría de las pólizas de seguros de automóviles en plaza, dicen expresamente que el asegurado no puede reconocer responsabilidad ni mediar ningún tipo de conciliación sin el consentimiento de su asegurador. Acá analizamos y vamos a ver algunos artículos de pólizas a modo ilustrativo, tratando de ver algunas diferencias.

Hay una compañía que menciona que en los casos de siniestro, el asegurado y las demás personas amparadas por el seguro, están obligados a: no aceptar reclamaciones, ni reconocer culpabilidad ni derecho a indemnización, ni realizar transacciones de especie alguna sin autorización escrita por la compañía. La falta

de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo, hará perder al asegurado y a las personas cuya responsabilidad civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro, cuando se hubiere operado el incumplimiento.

El otro caso dice; salvo consentimiento por escrito del asegurador al asegurado ni a ninguna otra persona, podrá ejecutar válidamente ninguna oferta o pago por sí mismo sin el consentimiento del asegurador, so pena de perder todo derecho.

Esa es la primera interrogante que queda planteada, tal vez en la tarde podamos profundizar un poco más y también surge del proceso abreviado, si es necesaria la constitución de la defensa desde una primera instancia, del mismo defensor que luego va actuar en defensa civil. O si el asegurado puede elegir su propio defensor, que no sea de la compañía de seguros.

Como vimos en el proceso abreviado hay que actuar rápidamente y tomar resolución. Acá se ha planteado la asistencia penal desde el inicio, y pocas compañías hablan de la asistencia penal, y por otra parte, que pueda tener su propio defensor, si eso está aceptado en la póliza o no.

Hay algunos ejemplos de distintas compañías, son más diversos pero terminan todas diciendo lo mismo.

Alcance de la cobertura de registro contractual: el asegurador se hará cargo de la defensa civil del asegurado y/o conductor. Si se promoviera un hecho penal o conductual el asegurado deberá dar inmediato aviso al asegurador quien dentro de los dos días de producida la acusación formal, deberá expedirse si asume la defensa. En cualquier caso el asegurado y/o el conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda, deberán informar de las instancias del juicio y de las sentencias que se dictaron. Si el asegurador participara en la defensa, las costas se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado,

Por otra parte, otra compañía nos dice que en caso de ocurrir un siniestro que pueda estar sujeto a indemnización, conforme a la presente sección, la dirección de la defensa judicial corresponderá íntegramente a la aseguradora. En ningún caso podrán actuar profesionales designados por otro sujeto sin consentimiento expreso de la aseguradora.

Y más adelante dice los asuntos legales, vinculados a los honorarios de los profesionales, para defender al asegurado en cualquier proceso judicial, y menciona el costo de los servicios legales en caso de establecerse procedimiento judicial por homicidios culposos u omisiones, bueno, acá estamos hablando del ámbito penal.

Por último, otro ejemplo dice que este seguro cubre todos los gastos por procesos judiciales originados en acciones que en vía civil o penal fueran instauradas contra las personas cuya responsabilidad civil y contractual esté amparada por este contrato directamente cubierto por este seguro.

Este caso es más directo; pero más adelante nos dice que solo se hará cargo de defensor en materia penal cuando sea requerido expresamente por escrito por el propio asegurado.

En cuanto a lo penal y lo civil, las compañías se remiten muchas veces a los artículos del Código Civil 1329 y 1324 sin hacer ninguna mención a lo penal.

Dra. Marianela Melgar:

Este es un tema muy interesante, tal vez nos quedó un poco largo, pero la idea es reflexionar y encontrar alguna respuesta, principalmente. Nos encontramos con una reforma importante que significa cambios para las aseguradoras, el hecho es si las compañías quieren cambiar.

Creo que lo más importante y lo que todos esperamos, es el tema del alcance del acuerdo reparatorio en el ámbito civil, creo que lo más importante es que en la audiencia no hay nada por escrito, por lo tanto existe la economía de la voluntad en el ámbito penal, en ese ámbito podemos poner todo lo que queramos, siempre y cuando la víctima esté bien asesorada y obviamente lo quiera.

Desde el punto de vista de nosotros, el acuerdo reparatorio que será homologado por el juez, va a tener el mismo efecto que la cosa juzgada en civil. Podemos incluir acá lo que es el 224 del Código General del Proceso. Creo que es lo más importante que lo dejamos como reflexión. Tenemos este acuerdo reparatorio, se incumple el mismo...¿qué hacemos?. Cecilia dijo que se podía pedir la revocación. Si es como pensamos, que es cosa juzgada también en materia civil, podemos dejarlo para convertirlo en un título ejecutivo y no reabrir lo penal e ir por otra vía.

Bueno, espero que no los hayamos aburrido, era un tema bastante complejo, bueno, los esperamos de tarde en el Grupo de Resolución de Disputas, está a las 17 horas, lástima que coincide con Nuevas Tecnologías, pero no es posible todo. Muchas gracias.

Aplausos